

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	TERESA FAJARDO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501220190068201
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 107 del 31 de mayo de 2021
TEMAS	Intereses moratorios Pensión de sobrevivientes.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia No. 258 de 23 noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **TERESA FAJARDO** en contra de COLPENSIONES, bajo la radicación **76001310501220190068201**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **TERESA FAJARDO**, acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento del retroactivo pensional causado entre el 22 de julio de 2011 hasta abril de 2015 y los intereses moratorios por concepto de **pensión de sobrevivientes** que le fue reconocida en calidad de en calidad de compañera supérstite de Faustino Lasso, a partir del 22 de julio de 2011 hasta el cumplimiento de la obligación, y costas como agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señaló que el 22 de julio de 2014 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero Faustino Lasso;

Sin respuesta envió derecho de petición dos años más tarde para que atendieran la solicitud; por tal razón el 19 de septiembre de 2016 la entidad solicita

adjuntar documentos de registro civil de nacimiento y pide radicar de nuevo la petición. Que el registro civil de nacimiento requerido fue remitido por correo certificado.

Al no tener respuesta instaura acción de tutela, que fue notificada a Colpensiones el 17 de mayo de 2015; la acción de amparo accedió a la protección, ordenando atender el derecho de petición de la actora.

Que Colpensiones, mediante Resolución SUB 148642 de 05 de junio de 2018, resuelve la petición de 22 de julio de 2014, negando la prestación por densidad de semanas cotizadas.

Que en el año 2018 nuevamente solicita el pago de la prestación, aportando toda la documental, siendo resuelta mediante Resolución SUB 175273 de 05 de julio de 2019 a partir del 17 de mayo de 2015, sin incluir los intereses moratorios.

Que presentó recurso de apelación frente al acto administrativo.

COLPENSIONES dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, y lo niega, así como también se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la documental se acreditó el 17 de mayo de 2015. Como excepciones formuló: innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No.258 de 23 noviembre de 2020, en la cual RESOLVIÓ: "**PRIMERO: DECLARAR** *no probadas las excepciones que propuso COLPENSIONES.* **SEGUNDO: CONDENAR** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar en forma a la señora TERESA FAJARDO las mesadas pensionales causadas entre el 22 de julio de 2011 y el 16 de mayo de 2015 en cuantía equivalente al mínimo legal mensual vigente para cada año a razón*



de catorce mesadas por año. **TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora TERESA FAJARDO intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la totalidad de las mesadas adeudadas que constituyen el capital, los cuales se generan a partir del 23 de septiembre de 2014 y hasta que se haga efectivo el pago. **CUARTO: CONDENAR** en costas a COLPENSIONES en favor de la demandante. Tásense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente al cinco por ciento del total de la condena impuesta. **QUINTO: ABSOLVER** a COLPENSIONES de las demás pretensiones que en su contra formuló la señora TERESA FAJARDO. **SEXTO: AUTORIZAR** a COLPENSIONES a descontar de los dineros que reciba la demandante como retroactivo de mesadas pensionales ordinarias los aportes a la seguridad social en salud y los remita a la EPS a la cual se encuentre afiliada ésta. **SÉPTIMO:** La presente providencia debe ser **consultada** en favor de COLPENSIONES. **OCTAVO: INFORMAR** al MINISTERIO DEL TRABAJO y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO sobre la remisión del expediente ante el Superior Jerárquico.”

Para sustentar su decisión, el Juez de primera instancia consideró que la petición del 22 de julio de 2014 interrumpió el término prescriptivo hasta que fue resuelto en la resolución SUB 148642 del 05 de junio de 2018, considerando que se presentó derecho de petición en 08 de septiembre de 2016, hubo acción de tutela favorable a la reclamante, y finalmente se concede el derecho en Resolución SUB 175273 del 05 de julio de 2019; atendiendo lo postulaos de la sentencia C-792-2016.

Las partes manifiestan no interponer recursos. Se remite expediente en grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por la **parte demandante** indicando que en razón al retroactivo pensional y de acuerdo con la Ley 717 de 2001, la entidad tenía un plazo de dos meses para reconocer la prestación.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y acorde a los alegatos presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 107

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 22 de julio de 2014 (fl.4 anexos), **2)** Que el 08 de septiembre de 2016 radica derecho de petición para que respondan la solicitud prestacional (fl.4-5 anexos); **3)** que el 19 de septiembre de 2016 se solicita adjuntar copia del registro civil de nacimiento con expedición no mayor a 3 meses para continuar con el trámite prestacional (fl. 6-7 anexos); **4)** Que el 16 de mayo de 2018 presenta acción de tutela para que resuelvan la solicitud de pensión (fl. 10-12), siendo amparado el derecho en sentencia del 28 de mayo de 2018 (fl.13-19); **5)** Que el 19 de octubre de 2018 se solicita la corrección de la historia laboral del causante, atendidas por Colpensiones (fl. 20-25); **5)** Que mediante resolución SUB 148642 del 05 de junio de 2018 (fl. 26-30) niega la pensión por densidad de semanas cotizadas; **6)** Que el 09 de julio de 2019 se notifica la Resolución SUB 175273, mediante la cual se reconoce la pensión de sobrevivientes, con 787 semanas cotizadas, a partir del 17 de mayo de 2015, ingresando en nómina de julio de 2019 (fl.32-38) ; **7)** Que la demandante presente recurso de apelación (fl. 39-40); **8)** Que mediante Resolución SUB 232552 del 27 de agosto de 2019, (fl. 42-47) confirma el acto administrativo de reconocimiento pensional. **8)** que la demanda se presenta el 18 de septiembre de 2019 (acta de reparto)

PROBLEMA JURÍDICO

El **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si **TERESA FAJARDO** tiene derecho al retroactivo pensional y los intereses moratorios que solicita.

La Sala defiende la siguiente tesis: **i)** Que la señora **TERESA FAJARDO** tiene derecho a las mesadas retroactivas de la pensión de sobrevivientes; **ii)** Que

ante la tardanza en el pago resulta procedente imponer el pago de intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

Es un hecho indiscutido que en resolución No. SUB 175273 de 05 de julio de 2019 se reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora **TERESA FAJARDO**, con ocasión al deceso del señor Faustino Lasso, ocurrido el 29 de agosto de 1999, quien, según el acto administrativo, contaba con la calidad de afiliado y CC No. 6.335.814 (fl. 32-38)

En el mismo acto de reconocimiento se indica, que la petición fue elevada por la actora, en calidad de compañera permanente del causante, el día 22 de julio de 2014, con radicación N°2014_5879208, al cual le faltó aportar el registro civil de nacimiento; no obstante, y de acuerdo con los anexos de la demanda se observa que tal documental fue solicitada en oficio del 19 de septiembre de 2016, en respuesta a derecho de petición elevado por la actora (fl. 4-5 anexos).

Ahora bien, de los anexos a la demanda la Sala logra identificar que la parte actora radicó corrección de historia laboral el 19 de octubre de 2018 (fl. 20-22), esto es, con posterioridad a la negación del derecho en Resolución SUB 148642 de 05 de junio de 2018.

Esta solicitud de corrección de historia laboral tuvo respuesta en oficio BZ2018_13239940-0167244 del 18 de enero de 2019, mediante el cual se informa el resultado de las investigaciones correspondientes a los tiempos cotizados por el afiliado fallecido desde 1967 hasta 1994, a través de los empleadores: Lloreda R. Gustavo, Agrícola La Esperanza, Hda. Egipto, Álvaro Guerrero hnos. y Hda. La Novillera (fl 23-25).

En efecto tales tiempos se ven reflejados en la Resolución SUB 175273 de 05 de julio de 2019, que posteriormente concedió el derecho deprecado (fl. 32-38).

También señala la Resolución SUB 175273 de 05 de julio de 2019, que la demandante instaura acción de tutela el 17 de mayo de 2018, fecha ésta que registra como segunda reclamación para resolver la prestación, lo que no es correcto, dado que la calenda corresponde a la notificación de la acción de amparo adelantada por la peticionaria para que resolvieran la solicitud prestacional presentada el 22 de julio de 2014.

El mentado acto administrativo parte del supuesto erróneo que la fecha de presentación de la reclamación lo fue el momento de la notificación de la acción de tutela, lo que es impreciso habida cuenta que la petición fue radicada el 22 de julio de 2014 sin ser resuelta, dando lugar a la acción de tutela que a la postre ordenó decidir el fondo del asunto, sin requerir a la demandante documental que ya reposaba en los archivos de Colpensiones desde 2014 y 2016.

Así, a efectos del cálculo de las mesadas, la entidad consideró que era procedente aplicar la prescripción general de los artículos 488 CST y el artículo 15 del CPTySS, a partir "*del 17/05/2015. (Fecha de Notificación del Auto Admisorio de la Tutela que ordeno efectuar un Nuevo Estudio) puesto que la acción para exigir el pago de los valores causado por concepto de reconocimiento antes de esa fecha se encuentra prescrita*";

Tal análisis del fondo pensional desconoció que, si los artículos 151 del CPT y 488 del CST prevén una prescripción de tres años, ella se cuenta desde que el derecho se hace exigible y que este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador ***que se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06)***

También omitió considerar que en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad y que, ***efectuada la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha***, más no respecto de las

posteriores por cuanto aún no se han causado. De ahí que sea posible la interrupción del término prescriptivo en un futuro, respecto a estas nuevas mesadas. Sentencias 26506 del 31 de mayo de 2007, SL 794-2013 y SL 10261-2017.

Así las cosas, la petición elevada el **22 de julio de 2014 hizo exigible el derecho**, y no haber sido atendida motivó el amparo constitucional y tan solo fue decidida de fondo, en forma negativa, mediante resolución SUB 148642 del 05 de junio de 2018 (fl. 26-30)

Es claro que entre el 22 de julio de 2014 y el 05 de junio de 2018, cuando se profiere la resolución SUB 148642, el término prescriptivo se encontraba suspendido; hecho que Colpensiones omitió considerar al abordar el nuevo estudio de la prestación para la diada del 05 de julio de 2019, al expedir la Resolución SUB 175273 que reconoce la pensión de sobrevivientes.

Por consiguiente, reconocer el retroactivo sólo a partir del 17 de mayo de 2015 parte de la ficción de tomar como fecha de reclamación el día 17 de mayo de 2018, momento en el cual lo que en realidad ocurrió fue el acto de notificación judicial de la acción de tutela, con la que se pretendió obtener respuesta a la petición pensional radicada el 22 julio de 2014, que es la fecha de exigibilidad del derecho; en consecuencia el plazo prescriptivo tendría que haberse calculado tres años antes, para reconocer las mesadas causadas desde el 22 de julio de 2011, en lo que le asiste razón a la pretensión y motivo por el cual se confirmará la condena por este respecto.

Ahora bien, en cuanto al extremo final de la condena, la juez ordenó calcular el retroactivo hasta inclusive el 16 de mayo de 2015, lo que es correcto, dado que el derecho fue reconocido en la Resolución SUB 175273 del 05 de julio de 2019, punto que se confirma.

Como el valor de la primera mesada se liquidó en una cuantía igual a un salario mínimo, la Sala no se adentrará en su estudio, pues, como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor.



Respecto al retroactivo calculado por el a quo en las razones de la decisión el mismo resulta con una levemente inferior con respecto a los cálculos de esta instancia, en diferencia por aproximaciones, no obstante, al no indicarse en la parte resolutive no hay lugar a pronunciarse sobre el mismo.

En este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, sin que resulte aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con anterioridad al 31 de julio de 2011.

Ahora bien, en lo que concierne a los **INTERESES MORATORIOS**, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales se debe reconocer al pensionado la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera reiterada, que los intereses se causan una vez vencido el término de cuatro meses que la ley concede a la Administradora de Pensiones para que proceda al reconocimiento de la pensión de vejez, después de presentada la solicitud por el beneficiario. Es de precisar que los intereses moratorios al ser una prestación accesoria no requieren reclamación administrativa independiente (SL 13128/2014).

Adicionalmente, por tratarse de una pensión de sobrevivientes, los intereses de mora se causan una vez vencido el término de gracia de dos (2) meses, que tiene la entidad de seguridad social para responder la solicitud, según dispone el artículo 1° Ley 717 de 2001, por factor objetivo que no atiende a criterios de buena fe.

En este punto encuentra la Sala que la demandante presentó la reclamación el 22 de julio de 2014 por lo que Colpensiones contaba hasta el 22 de septiembre de 2014 para resolver, lo que no hizo pues, como se ha establecido, tan solo con la acción de tutela de 2018 profirió decisión de fondo en Resolución SUB 148642 del 05 de junio de 2018, que negó el derecho el cual concedió posteriormente mediante Resolución SUB 175273 del 05 de julio de 2019; siendo procedente imponer el pago de los intereses por mora desde el 23 de septiembre de 2014.

En virtud de lo anterior, habrá de **CONFIRMARSE** la Sentencia consultada, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Sin costas en esta instancia, por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 258 de 23 noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO
Salva voto



GERMAN VARELA COLLAZOS



Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e593cc40cbcf20c0f000e09f55157572ddf10b2e5c549d244cb44d72fd1b9c89

Documento generado en 26/05/2021 04:52:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>